



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicado	68001233300020200063000
Demandante	JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO
Demandados	BAMBEROS DE BUCARAMANGA
Asunto	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO
Correos notificaciones	Demandante: jeniffervargas44@hotmail.com Demandado: suarez.hernan@hotmail.com ofic.juridica@bomberosdebucaramanga.qcv.co

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para considerar sobre la aprobación o inprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial llevado a cabo ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos suscrita entre el señor José Gabriel Leguizamo Polo y Bomberos de Bucaramanga; en audiencia celebrada el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación.

La parte demandante pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. PA-GJ-540-2019 V-20192004305 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual BOMBEROS DE BUCARAMANGA, negó el reconocimiento y pago a favor del señor JOSÉ GABRIEL LEGUIZAMO POLO, de la sanción moratoria o indemnización por falta de pago dispuesta en la Ley 244 de 1995 y/o artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, equivalente a: i) un salario diario por cada día de retardo, por pago tardío de los salarios y prestaciones laborales a la finalización del vínculo laboral, ii) reconocer la indexación dando aplicación a la fórmula $R=RH^*$ (índice final) / (índice inicial), y iii) expedir la constancia de que trata el numeral 06 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

B. Del acuerdo conciliatorio.

En la audiencia celebrada el 14 de abril de 2020 ante la Procuraduría 159 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el apoderado de BOMBEROS DE BUCARAMANGA manifestó el ánimo conciliatorio, para lo cual presentó los parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación de la entidad:

“(…) ... Que el Director General de Bomberos de Bucaramanga, conoció hasta el día doce (12) de noviembre de 2018, que no se había realizado oportunamente el pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas del Dr. José Gabriel Leguizamo Polo, ex Director General de Bomberos de Bucaramanga, por parte de la anterior Administración de la Entidad, esto es la Dirección Administrativa y Financiera. Aunado a lo anterior no se recibió en debida forma un reporte de las acreencias laborales adeudadas por la Entidad, razón por la cual en cuanto se tuvo conocimiento se procedió a iniciar los trámites administrativos correspondientes para el pago efectivo, los cuales se vieron afectados por la finalización de la vigencia fiscal 2018, haciendo que el pago se realizará en el mes de febrero del año 2019.

Que al Dr. José Gabriel Leguizamo Polo ex Director General de Bomberos de Bucaramanga, se le pagó la liquidación definitiva de prestaciones sociales doscientos sesenta y dos (262) días después del término establecido en la normatividad precedente.

Que la liquidación de la sanción moratoria es la siguiente:

Cargo	Director General
Salario mensual	\$10.795.622
Salario diario	\$359.854
Fecha de retiro del servicio	1 de marzo de 2018
Fecha de acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales	Resolución No. 0235 del dieciocho (18) de diciembre de 2018
Fecha en que debió expedirse el acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales	Veintitres (23) de marzo de 2018. Artículo 4 Ley 244 de 1995. Quince (15) días hábiles, siguientes a la declaratoria de insubsistencia.
Fecha en que debió realizarse el pago	treinta (30) de mayo de 2018 Artículo 5 Ley 244 de 1995. Cuarenta y cinco (45) días hábiles, siguientes a la fecha en que debió expedirse el acto administrativo correspondiente.
Fecha de pago de prestaciones sociales	22 de febrero de 2019
Días de mora	262 días
TOTAL	\$94.281.748

Que en aras de solucionar la situación presentada se autoriza al apoderado de Bomberos de Bucaramanga, a presentar en desarrollo de la Audiencia Virtual de Conciliación Extrajudicial, programada para el día catorce (14) de abril de 2020 como propuesta de Acuerdo Conciliatorio, una oferta de ochenta millones de pesos mcte (\$80.000.000).

El pago se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, adjuntando copia del auto aprobatorio expedido por el Juez Oral Contencioso Administrativo de Bucaramanga Reparto, y de los demás documentos que correspondan, según los procedimientos internos de la Entidad... (…)”

De la anterior propuesta se le corrió traslado a la apoderada de la parte convocante, quien la aceptó en los términos planteados por el Comité de Conciliación de Bomberos de Bucaramanga.

Al respecto, la representante del MINISTERIO PÚBLICO consideró que el acuerdo logrado tiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y reúne los requisitos de ley, concluyendo que no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, esto por cuanto el acto administrativo que se concilia se encuentra afectado de nulidad (Art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998) y también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, la Sala realizará un estudio detallado del expediente digital, verificando que se cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado¹:

A. De la representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Revisado el expediente se advierte que la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su apoderada judicial, de conformidad con el poder visible en el expediente digital, en el cual, además, se encuentra conferida de manera expresa la facultad para conciliar.

Por su parte, BOMBEROS DE BUCARAMANGA también está representado por su mandatario judicial, quien como consta en el poder que obra en el expediente; igualmente facultado para conciliar. No obstante, se precisa que, la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad se encuentra en cabeza del Comité de Conciliación que según consta en certificación allegada, en sesión del día trece (13) de abril de 2020, consignada en acta No. 0030 determinó la procedencia de la conciliación extra judicial. Por lo expuesto se entiende satisfecho este requisito.

2. Caducidad del medio de control procedente:

Respecto a las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por el medio de control judicial que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No cabe duda que el medio de control que se promovería en el presente asunto, de no haberse logrado el acuerdo o de no acceder a su aprobación, es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que se debatiría la presunción

¹Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

de legalidad del Oficio No. PA-GJ-540-2019 V-20192004305 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, para efectos de determinar si el medio de control no se encontraba afectado por la caducidad, es del caso señalar que el literal **d)** del Art. 164 establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, lo anterior permite concluir, que habiendo sido expedido y notificado el acto administrativo el 18 de diciembre de 2019, el término para presentar oportunamente el medio de control acaecería el 19 de abril de 2020, pero como, según se observa, la solicitud de conciliación se presentó en el mes de febrero y el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo el 14 de abril del año en curso, es de advertir que el presente asunto no ha caducado.

3. Disponibilidad de los derechos económicos:

Es preciso señalar que en tratándose de asuntos de carácter laboral se deben armonizar las reglas propias de la conciliación con el postulado de orden legal superior dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación sobre derechos de carácter laboral siempre que se respeten los principios fundamentales relacionados con la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas de esta naturaleza, haciendo procedente este mecanismo únicamente respecto de derechos inciertos y discutibles.

Bajo esta premisa y, ventilándose, en este caso, la sanción o indemnización por pago tardío de acreencias laborales por retiro definitivo del servicio es del caso señalar que se cumple con este presupuesto, pues se precisa, no fue sometido a conciliación el derecho del accionante a percibir sus prestaciones a que legalmente tiene derecho, si no que se concilió sobre un aspecto meramente económico incierto y discutible.

4. Que el acuerdo esté debidamente fundado y no se lesione el patrimonio público y no sea violatorio de la ley:

4.1 Hechos relevantes probados:

(documentos anexos en el expediente digital).

-Mediante Resolución No. 0371 del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), el alcalde de Bucaramanga de la época, nombra en el cargo de DIRECTOR GENERAL de BOMBEROS DE BUCARAMANGA al Dr. JOSE GABRIEL LEGUIZAMO POLO, del cual tomó posesión el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), de acuerdo al Acta de Diligencia de Posesión No. 0350.

-Con Resolución No. 051 del primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue retirado del servicio el demandante.

-Mediante Resolución No 0235 de 18 de diciembre de 2018, se liquidaron sus prestaciones sociales, así: Diecinueve millones quinientos veinte mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$19.520.838).

-Mediante petición de fecha 12 de noviembre de 2019 solicitó ante la entidad el pago y reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CPT en concordancia con el artículo 5 de la Ley 244 de 1995.

4.2 Análisis del caso concreto.

A partir de los fundamentos facticos y jurídicos señalados en la solicitud de conciliación, la Sala considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, carece de sustento jurídico y, por lo tanto, debe improbarse. Lo anterior, porque, en primer lugar, la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 “Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, hace alusión al retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, situación que no acontece en el presente caso, ya que lo que se persigue con el acuerdo conciliatorio es el pago de la sanción moratoria o indemnización por falta de pago de la liquidación ante la finalización del vínculo laboral, situación que resulta improcedente al amparo de dicha disposición, pues se reitera, la misma es aplicable en asuntos en que haya mora en el pago de las cesantías parciales y definitivas, lo que no se observa en el subjuice.

Y, en segundo lugar, porque la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no le resulta aplicable a los empleados públicos de ningún orden, a esta conclusión llega la Sala aplicando el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo el H. Consejo de Estado, para lo cual se cita la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro del radicado: 44001-23-33-000-2014-00032-01(1815-15), en la que se resolvió el problema jurídico relacionado con si es “*¿Procede el reconocimiento de la indemnización por falta de pago que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para los empleados públicos?*”

Para el efecto, en dicha decisión, concluyó:

“La Subsección sostendrá la siguiente tesis: Cuando se trata de empleados públicos no procede el reconocimiento de la indemnización por falta de pago que consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo”

De igual manera, la misma Corporación y frente a las diferencias que se presentan entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales indicó:

«[...] Estos empleados (refiriéndose a los públicos) se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo puede presentar peticiones respetuosas a la administración.

[...]

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo[...].».

“Se concluye sin mayores argumentos que las relaciones que regula, no son las de los empleados públicos, sino que está ligada al derecho laboral individual, cuya base estructural es el contrato de trabajo. En atención a lo anterior a los trabajadores oficiales, incluso quienes laboran con entidades públicas, se les aplica el CST y su vinculación es a través del contrato de trabajo, en el cual concurren las voluntades de ambas partes para acordar las condiciones de la prestación del servicio. Por el contrario, el empleado público tiene una vinculación legal y reglamentaria, en la cual no tiene la posibilidad legal de acordar con la administración la manera de prestar el servicio, es decir, el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley. De acuerdo con lo planteado, resulta claro que cada régimen tiene sus notas características las cuales no pueden desconocerse y menos aún entrar a reconocer los derechos consagrados en una norma que claramente no se debe aplicar”.

Por lo precedente, no es posible en este caso, acceder al reconocimiento de la indemnización por falta de pago pretendida por el demandante, ya que como se concluyó, la Ley 244 de 1995 ni el artículo 65 del C S del T, le resultan aplicable a la situación fáctica planteada.

Finalmente, cabe resaltar que aun cuando se expidió certificado de disponibilidad presupuestal, es de advertir, que, como el acuerdo resulta violatorio de la Ley en los términos anotados, también lesionaría el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la secretaría **ENVÍESE** por correo electrónico una copia digital de la presente providencia, con destino a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020160110700
DEMANDANTE	GLORIA AZUCENA TORRES MANTILLA
DEMANDADO	UGPP
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ (ARTÍCULO 36 LEY 100/93- DECRETO 929/76 Y DECRETO 720/78 -REGIMEN ESPECIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA)
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: lydato@hotmail.com Parte demandada: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a

folio 190 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que la entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- formuló la excepción que denominó: **“FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN”**, la cual fundamenta en que, dentro del presente asunto se debaten derechos inciertos y discutibles, en tanto se pretende la reliquidación pensional de la actora, lo que corresponde un aspecto accesorio al derecho pensional, tornándose indispensable el requisito previo de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ estableció como requisito de procedibilidad acudir al trámite de la conciliación extrajudicial en derecho cuando se

¹ ARTÍCULO 13. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

“Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos

pretenda ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando éste verse sobre asuntos de naturaleza conciliable, esto quiere decir, que tengan carácter particular y que sean de contenido económico de conformidad con el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009²; por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “*inciertos y discutibles*”.

En el caso concreto, contrario a lo considerado por la parte demandada, el presente asunto no está sometido a la obligación de adelantar el referido trámite de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto en el que se reclama el reconocimiento de un derecho que ostenta el carácter de indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, que impide que sea sometido a conciliación³, esto es, la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en los últimos seis meses de servicio.

La anterior posición ha sido sostenida en diferentes oportunidades por el H. Consejo de Estado, quien ha considerado que cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley⁴ y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional⁵, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Así las cosas, la Sala Unitaria declarará que no se estructura la ausencia del requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación prejudicial frente a las pretensiones de la demanda, aclarando que no se trata de una excepción previa, como en repetidas oportunidades lo ha destacado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no estar enlistada como tal, en el artículo 100 del Código General del

85,86,87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

² **Artículo 2°.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

³ La suscrita Ponente venía sosteniendo la tesis según la cual cuando se pretenda la reliquidación pensional debía tenerse en cuenta que ésta *-contrario al derecho al reconocimiento pensional-* es de carácter económico y no versa sobre un derecho cierto e indiscutible, siendo por tanto un asunto sometido a la obligación de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo, recientemente se acogió por parte de éste Despacho la posición mayoritaria sostenida por la Corporación, según la cual dicho trámite no resulta exigible en tales casos, ello, como garantía de acceso a la administración de justicia y en amparo del derecho a la igualdad.

⁴ Providencia de la Subsección “B” del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

⁵ Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección A, con Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Ver igualmente providencia del **16 de junio de 2016** Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

Proceso y tampoco en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE NO ACREDITADA la falta del requisito de procedibilidad de “**NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN**” formulada como excepción previa, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	68001233300020150102200
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	ABEL SORACÁ GÓMEZ Y OTROS
Tema	REPETICIÓN POR LO PAGADO, CON OCASIÓN DE UN RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO DERIVADO DE UNA CONDENA IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, MODIFICADA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, DENTRO DE UN PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve excepciones
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Parte Demandada: gloriperezm2010@hotmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo

regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 270 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló:

2.1 La excepción que denominó previa de “**INEPTA DEMANDA**”, fundamentada en que la parte actora no cumplió el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 142, en tanto al plenario no se arrió el respectivo paz y salvo emitido por los señores SONEIBA PINZÓN HERRERA y la menor MARCELA BECERRA PINZÓN; no resultando suficiente la certificación de la tesorera que da cuenta del pago efectuado.

2.2 La excepción mixta: “**CADUCIDAD**”, fundada en que, la entidad demandada tenía hasta el 14 de septiembre de 2015 y si bien la demanda fue presentada dos días antes, la misma no fue notificada dentro del año siguiente, conforme el artículo 90 del C.P.C vigente a la fecha de presentación de la demanda; luego el escrito de demanda no logró la interrupción de caducidad.

Así las cosas y por resultar procedente a la luz del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, pasa la Sala Unitaria a decidir en esta oportunidad las excepciones planteadas.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se surtió conforme consta a folio 270 del expediente, dentro de cuyo término la

entidad demandante concurre manifestando:

- i) En relación con la excepción de inepta demanda que, con la presentación de la demanda se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad del pago, aportando la certificación de la tesorera de la entidad, para efectos de iniciar el proceso de repetición, al amparo del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) En relación con la excepción de caducidad que, la norma aplicable respecto de la caducidad es de carácter especial y que las normas de procedimiento civil solo son aplicables cuando existan aspectos no regulados en la norma administrativa, lo que no ocurre en el presente asunto en relación con la caducidad.

Por lo anterior, se opone a las excepciones planteadas por los accionados, solicitando se declare su no prosperidad.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 De la excepción denominada “INEPTA DEMANDA”, por no acreditar el pago de la condena.

Para resolver, lo primero que debe precisar la Sala Unitaria, es que no se trata de excepción previa, al no estar enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, sino como uno de los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de repetición cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como lo dispone el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que, al comprobarse su incumplimiento puede conducir a la terminación del proceso como lo dispone el inciso tercero del No 6 del artículo 180 del CPACA.

Conforme lo precedente, se le dará el trámite de la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 161 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.

Ahora bien, con vista en los anexos de la demanda, se advierte que obra a folio 87 del expediente, certificación de fecha 13 de agosto de 2015, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, según la cual, la Resolución N° 6749 del 05 de septiembre de 2013 por valor de \$708.808.719,23 se canceló al señor Oscar Humberto Gómez Gómez, con los comprobantes de egreso N° 1500008515 y 1500008516 del 13 de septiembre de 2013, a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante Transferencia electrónica a la cuenta N° 60212856290 de Bancolombia del **13 de septiembre de 2013**.

Obra igualmente copia de la Resolución N° 6749 del 05 de septiembre de 2013, a folios 82 a 84, “por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Sonebia Pinzón Herrera y Otro”, en la que se reconoce, ordena y autoriza el pago de la suma de \$708’808.719,23 a favor de la señora Sonebia Pinzón Herrera y Otro, a través

de su apoderado Oscar Humberto Gómez Gómez. Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el H. Consejo de Estado de fecha 03 de octubre de 2012, ejecutoriada el día 09 del mismo mes y año, que modificó la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el N° 68001131500019930923801.

Conforme lo anterior, y al amparo del numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 142 ibídem, satisfecho ha de entenderse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de pago de la condena impuesta por esta jurisdicción, por la cual se pretende repetir dentro del presente medio de control, pues suficiente resulta para su acreditación, el certificado de la tesorera de la entidad demandante, aportado con la demanda, conforme fuere señalado anteriormente.

Conforme lo expuesto, y por carecer de fundamento la falta del requisito de procedibilidad estudiado, la Sala Unitaria lo declarará no probado.

4.2 De la excepción de “CADUCIDAD”

Para efectos de establecer el ejercicio oportuno o no del medio de control de repetición, ha de observarse el término consagrado en el **literal I) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, el término de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

En el presente asunto la fecha del pago efectuado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el que se repite, tuvo lugar el día **13 de septiembre de 2013** –fl. 87- y el ejercicio del presente medio de control tuvo lugar el **07 de septiembre de 2015**, según consta en el Acta Individual de Reparto visible a folio 129, fecha está última que corresponde a la fecha de observancia para efectos de establecer si fue oportuna la presentación de la demanda en ejercicio del presente medio de control, y no, como lo alegan los demandados, la fecha de su notificación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, consagra la oportunidad para la presentación de la demanda de repetición, por lo que, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no hay lugar a disponer

remisión normativa alguna para efectos de establecer el término para demandar oportunamente.

Así las cosas, ha de concluirse que dentro de la oportunidad legal consagrada en el literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el ejercicio del presente medio de control de repetición, razón por la que carece de fundamento la excepción de CADUCIDAD formulada por los demandados y en consecuencia se declarará NO PROBADA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE NO PROBADA “LA FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE PAGO DE LA CONDENA”, y LA EXCEPCIÓN PREVIA de “CADUCIDAD”, formuladas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020160077400
Demandante	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tema	FALLA EN EL SERVICIO DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO AUTORIZADO O HABILITADO PARA OPERAR A SOLSALUD E.P.S SA.
Asunto	Resuelve excepciones
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: jurinsas@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co mramirezs@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a

folio 270 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

Revisados los escritos de contestación a la demanda, se observa que la parte demandada formuló las siguientes excepciones:

2.1 NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

2.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: se fundamenta en que si bien es cierto el Ministerio de Salud y Protección Social tiene funciones definidas para su ejercicio, dentro de las mismas no se encuentra la de asumir obligaciones como las que aquí se pretenden con sus proveedores o prestadores de servicio, pues dichas obligaciones recaen única y exclusivamente en los suscriptores del respectivo contratado, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social no está legitimado para atender las pretensiones incoadas en la demanda.

2.2 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: fundada en que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada para responder por las conductas desplegadas por el Agente Especial Interventor. Que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de pagar obligaciones de acreedores, al interior de un proceso de liquidación de una EPS, como lo pretende la parte demandante, no pudiéndose imputar la causación del presunto daño a la Superintendencia Nacional de Salud por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones descritas y las desarrolladas por la Superintendencia de naturaleza eminentemente técnico-administrativa, pues pretender que esta sea responsable es desconocer los principios constitucionales y legales.

Que teniendo las pretensiones de la demanda como sustento, la falta de pago de unas acreencias a los demandantes al interior del proceso de liquidación de SOLSALUD EPS S.A., corresponde a un aspecto del resorte exclusivo del Agente Especial Interventor, mas no de la Superintendencia Nacional de Salud.

2.2.2 Caducidad: se fundamenta en que, el presunto daño fue causado el día 28 de mayo de 2014, por lo que el computo del término de caducidad se debe iniciar el día siguiente, es decir, el jueves 29 de mayo de 2014 y tenía hasta el 31 de mayo de 2016 para instaurar el presente medio de control (29 y 30 de mayo días feriados). Que sin embargo, la solicitud con la cual se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial fue radicada el 3 de junio de 2016, fecha para cuando el medio de control se encontraba caducado. Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de caducidad.

Así las cosas y por resultar procedente a la luz del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, se pasa a decidir en esta oportunidad las excepciones planteadas.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se surtió conforme consta a folio 1281 del expediente, dentro de cuyo término la parte actora concurre manifestando, en relación con la excepción de falta de legitimación por pasiva, que la conducta que se debate no es sobre aspectos propios de la liquidación o de algún tipo de obligación ejecutiva adquirida entre el demandante con las demandadas, sino daños y perjuicios propios de una omisión sobre la función de vigilancia, inspección y control sobre un colaborador del Estado que habilitó para manejar recursos de la salud y prestar un servicio que legalmente le corresponde al Estado garantizar y no logró auditar y determinar que la información que se estaba reportando era falsa, además que las quejas presentadas por los usuarios desde el 2003 reflejaban la realidad financiera de la empresa, no cumpliendo con requisitos para mantener su habilitación desde hacía varios años.

Adicionalmente señala que, tanto el Ministerio de Salud y de la Protección Social con sus políticas para adelantar la habilitación, inspección, vigilancia y control de las EPS, como la Superintendencia en la realización de las acciones propias de la vigilancia, inspección y control, para asegurar un correcto uso de los recursos de la salud y la adecuada prestación del servicio, omitieron el cumplimiento de sus deberes, llevando a la perdida de los recursos de quienes, en un ambiente de

confianza, prestaron el servicio a los usuarios de SOLSALUD EPS, dada la situación financiera viable que auditaba, en papel, la Supersalud, para mantener la habilitación en la prestación del servicio.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

4.1 De la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por las entidades demandadas

Para resolver la excepción planteada, la cual será estudiada en forma conjunta teniendo en cuenta los fundamentos en que la misma se hace consistir, se precisa que, el H. Consejo de Estado *“ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la material y, en tal sentido, ha aclarado que la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado, con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad. La segunda -la legitimación material en la causa- se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*¹.

En el caso concreto, con vista en el escrito de reforma de la demanda, la que se integra en un solo escrito con la demanda inicial (fls. 476-517), se advierte que la imputación de responsabilidad que se efectúa en la demanda en contra de las entidades demandadas por las acreencias que SOLSALUD E.P.S. S.A en Liquidación sostuvo con la entidad demandante y cuyo no pago ésta afirma le ocasionó un detrimento patrimonial, en tanto tuvo que asumir con su propio patrimonio el pago de los costos que generó la prestación del servicio, por un activo insoluto, no tiene su fuente ni en el negocio jurídico suscrito entre SOLSALUD EPS y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL ni en actos administrativos expedidos durante el proceso de Liquidación de la EPS SOLSALUD, sino en las presuntas fallas en la vigilancia y control del Sistema de Salud, que se afirma legalmente le corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social, así como a la

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00403-01(57635)-Actor: FUNDACIÓN CAMPBELL-Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Superintendencia Nacional de Salud; fallas que constituyen la causa del daño presuntamente irrogado.

Así, tal imputación se hace consistir en que, con fundamento en los artículos 35 de la Ley 1122 de 2007, 230 y 173 de la Ley 100 de 1993, 3 y 4 del Decreto 1259 de 1994, sobre la administración de los servicios de salud del Régimen Contributivo y Subsidiado que operaba SOLSALUD EPS S.A, las entidades demandadas incurrieron en las siguientes fallas: i) la supervisión efectuada se limitó a verificar el estado financiero de SOLSALUD en los informes que la misma vigilada le reportaba, sin realizar auditoría integral a sus instalaciones, a pesar de las denuncias que se venían presentando por las ESP a la Supersalud, sobre contratación, pago de servicios, glosas y radicación de facturación, elementos esenciales en el flujo de recurso y estabilidad financiera del sistema; ii) negligencia y/o demora en la inspección integral a SOLSALUD EPS S.A, en tanto el Ministerio de Salud y la Supersalud, tenían conocimiento de las irregularidades que se venía presentando en la EPS y a pesar de haber ordenado algunas investigaciones administrativas, solo hasta el mes del año 2011 realizó la visita que dio origen a la intervención de los programas en el año 2012 y la liquidación en el año 2014; visita en la que no se encontró nada diferente a lo que venía sucediendo desde el año 2003 y se había denunciado en el año 2007; iii) demora en el inicio de la Liquidación de SOLSALUD EPS S.A, ya que conocidas las irregularidades en 2007, se permitió que la EPS continuara administrando los recursos públicos del Sistema de Salud y que se prolongaran las irregularidades hasta el punto de dejar los pasivos en la liquidación insolutos, incumpliendo con el margen de solvencia e inversiones técnicas desde el año 2008, lo que es igual a su operación sin el cumplimiento de requisitos para mantener vigente su habilitación o licencia de operación por la Supersalud.

Aunado a lo anterior, puntualiza la entidad demandante que, el artículo 170 de la Ley 100 de 1993 consagra la delegación del Presidente de la República de las funciones de inspección y vigilancia del Sistema General de Salud, en el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y en los jefes de las entidades territoriales; Ley que en su artículo 173 señala entre otras, las funciones del **Ministerio de Salud** (hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social), las de expedir las normas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades promotoras de salud, formular y aplicar los criterios de evaluación de la eficiencia

en la gestión de las entidades promotoras de salud, ejercer la adecuada supervisión, vigilancia y control de todas las entidades comprendidas en los literales b) a h) del artículo 181 de la misma ley, entre las que se encuentran las entidades privadas, solidarias o públicas que se creen con el propósito específico de funcionar como entidad promotora de salud; asignando la función de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica a la **Superintendencia Nacional de Salud**, según parágrafo 2 del artículo 230 de la mencionada ley.

Así las cosas, a juicio del Despacho, la imputación de responsabilidad que se efectúa en la demanda a las entidades accionadas y el fundamento de la misma, las legitima en la causa por pasiva dentro del presente asunto, por lo que no está llamada a prosperar la excepción que se estudia, advirtiéndose en todo caso que, la determinación de si las entidades accionadas están o no llamadas a responder por el presunto daño antijurídico causado a la parte actora, por configuración o no de los presupuestos de responsabilidad estatal, corresponde a un asunto que debe ser decidido en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos de la excepción propuesta, encaminados a desvirtuar la participación de las demandadas en la producción del daño antijurídico cuya reparación se pretende en ejercicio del presente medio de control, esto es, su responsabilidad en los hechos que les fueron imputados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, como por la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior además, en respaldo de los pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado dentro de los procesos 6800123330002015-00403-01 y 6800123330002015-00422-01, de similares pretensiones al de la referencia, mediante providencias de fechas 28 de febrero de 2017 y 19 de septiembre de 2016, respectivamente, en los que se confirma la decisión adoptada respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al declararla no probada.

4.2 De la excepción de “CADUCIDAD”

Sea lo primero precisar que, conforme lo ha puntualizado el H. Consejo de Estado,

“por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de los medios de control judicial que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo señalado, so pena de perder la posibilidad de hacerlo”, advirtiendo que “las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución”².

Ahora bien, para efectos de establecer el ejercicio oportuno o no del medio de control de reparación directa, ha de observarse el término consagrado en el **literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011**, esto es, el término de dos (2) años, *“contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, dentro del proceso liquidatorio que se adelantó de SOLSALUD EPS SA., se procedió a la prelación de créditos y en tal virtud, mediante **Resolución N° 3753 del 04 de junio de 2014** el Agente Liquidador de SOLSALUD rechazó totalmente la acreencia presentada por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y en consecuencia ordenó su incorporación a la masa liquidatoria de SOLSALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN como crédito de quinta clase, declarándolo además como CRÉDITO INSOLUTO (fls. 384-386) la que cobró ejecutoria el día 26 de junio de 2014, según constancia visible a folio 733 del expediente.

Por lo anterior y considerando que, a partir del momento en que cobró firmeza el acto administrativo que declaró la acreencia presentada por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, como crédito de quinta clase y consecuentemente como de **crédito insoluto**, fue que se materializó el presunto daño irrogado a esta última entidad, traducido en el perjuicio patrimonial que representó tal declaratoria, y que se imputa a las entidades demandadas por la omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, encuentra la Sala Unitaria que, el término para demandar en

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO-treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01297-01(60166)

ejercicio del presente medio de control vencía el **27 de junio de 2016**, y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 3 de junio de 2016 y la constancia de no conciliación fue expedida el 6 de julio de 2016 (fl. 392), la entidad demandante contaba hasta el día **1° de agosto de 2016 – día hábil siguiente-** para presentar la demanda y como quiera que el ejercicio del presente medio de control tuvo lugar el día **08 de julio de 2016 –conforme el Acta Individual de Reparto –fl. 396-**, esto es, antes de que feneciera el referido plazo, se concluye que tuvo lugar dentro de la oportunidad legalmente establecida en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, la excepción de CADUCIDAD formulada por la Superintendencia Nacional de Salud se declarará NO PROBADA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE NO PROBADA la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” formulada por la Nación-Ministerio de la Salud y de la Protección Social, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” y de “**CADUCIDAD**”, formuladas por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Reparación Directa
68001233300020160077400

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020160083900
DEMANDANTE	GLORIA FORERO RAVELO
DEMANDADO	UGPP
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN (ARTÍCULO 36 LEY 100/93- DECRETO 546/1971 - REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL)
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: aflorezhlt@gmail.com Parte demandada: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 190 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que la entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- formuló la excepción que denominó: **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN”**, la cual fundamenta en que, dentro del presente asunto se debaten derechos inciertos y discutibles, en tanto se pretende la reliquidación pensional de la actora, lo que corresponde a un aspecto accesorio al derecho pensional, tornándose indispensable el requisito previo de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Alega que aun cuando la parte demandante alega que adelantó el referido requisito de procedibilidad, dentro del expediente administrativo no obra prueba de su adelantamiento.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹ estableció como requisito de procedibilidad acudir al trámite de la conciliación extrajudicial en derecho cuando se

¹ ARTÍCULO 13. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

“Artículo 42 A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos

pretenda ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando éste verse sobre asuntos de naturaleza conciliable, esto quiere decir, que tengan carácter particular y que sean de contenido económico de conformidad con el artículo 2 de Decreto 1716 de 2009²; por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “*inciertos y discutibles*”.

En el caso concreto, contrario a lo considerado por la parte demandada, el presente asunto no está sometido a la obligación de adelantar el referido trámite de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto en el que se reclama el reconocimiento de un derecho que ostenta el carácter de indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, que impide que sea sometido a conciliación³, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

La anterior posición ha sido sostenida en diferentes oportunidades por el H. Consejo de Estado, quien ha considerado que cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley⁴ y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional⁵, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

Así las cosas, la Sala Unitaria declarará que no se estructura la ausencia del requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación prejudicial frente a las pretensiones de la demanda, aclarando que no se trata de una excepción previa, como en repetidas oportunidades lo ha destacado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no estar enlistada como tal, en el artículo 100 del Código General del

85,86,87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

² **Artículo 2°.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

³ La suscrita Ponente venía sosteniendo la tesis según la cual cuando se pretenda la reliquidación pensional debía tenerse en cuenta que ésta *-contrario al derecho al reconocimiento pensional-* es de carácter económico y no versa sobre un derecho cierto e indiscutible, siendo por tanto un asunto sometido a la obligación de adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo, recientemente se acogió por parte de éste Despacho la posición mayoritaria sostenida por la Corporación, según la cual dicho trámite no resulta exigible en tales casos, ello, como garantía de acceso a la administración de justicia y en amparo del derecho a la igualdad.

⁴ Providencia de la Subsección “B” del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11)

⁵ Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección A, con Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Ver igualmente providencia del **16 de junio de 2016** Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)

Proceso y tampoco en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE NO ACREDITADA la falta del requisito de procedibilidad de “**NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN**” formulada como excepción previa, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Radicado	68001233300020180024200
Demandante	OSCAR RENE APARICIO SERRANO
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITÁ
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com DEMANDADO: esecepita@yahoo.es MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala unitaria a decidir las excepciones formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta en el expediente el 2 de marzo de 2010¹.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de

¹ Fol. 215.

4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CEPITÁ

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

Refiere que, si bien se persigue por el demandante a través de la presente acción el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás beneficios prestacionales a que tiene derecho un trabajador sujeto a un contrato laboral, en el presente asunto esto no es posible, ya que primero debe desvirtuarse el contrato de prestación de servicios.

Conforme a lo precedente, indica que el demandante no se encuentra legitimado por activa para para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto que no es constitutivo de reclamación de prestaciones sociales, que son exclusivas de las relaciones laborales.

Consecuentemente con lo expuesto dice que, igualmente dicha institución carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es empleador del accionante, y por tanto no tiene la obligación de pago de los emolumentos reclamados, sino únicamente del valor de los contratos de prestación de servicios, los que fueron cancelados en el valor y forma acordada.

1.2. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS

Señala que en el evento de encontrarse acreditada la relación laboral, solicita se aplique la prescripción de los derechos.

V. ANÁLISIS CRÍTICO

A partir de lo manifestado por la entidad demandada para fundamentar la falta de legitimación de la parte demandante y la suya, es del caso señalar que, el H. Consejo de Estado ha sostenido que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, la primera, se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan

sido demandadas².

Pues bien, atendiendo al aparte jurisprudencial citado, y una vez revisado el escrito de demanda se advierte que tanto el demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa para concurrir al presente proceso, y no solo de hecho, por razón de la relación procesal establecida con las pretensiones, sino, material, por cuanto, en efecto, entre el señor Oscar Rene Aparicio existió una relación contractual con la ESE Cepita, la que hoy los congrega en este medio de control con el fin de establecer si detrás de la misma se ocultó una verdadera relación laboral, que hace acreedor al demandante al pago de los derechos prestacionales que de ello se deriva.

Aunado a esto, es de señalar que las alegaciones utilizadas por la demandada para desvirtuar la falta de legitimación en la causa, corresponden a argumentos de defensa que serán tenidos en cuenta a la hora de determinar si en efecto se configuró o no el contrato realidad, pero no en este momento, cuando se estudia la permanencia de las partes en el proceso.

Igualmente, cabe resaltar que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por pasiva recae en la entidad que haya proferido o expedido el acto administrativo demandado y, siendo la ESE Cepita la que emitió el oficio de fecha 11 de agosto de 2017, que negó la existencia de una verdadera relación laboral y el pago de los derechos laborales y prestacionales que de ella se derivan, es de concluir que es a ésta a quien compete concurrir al presente proceso.

De otra parte, se advierte que, aun cuando la entidad demandada propone la excepción de “prescripción de los derechos laborales reclamados” la que comporta la naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, se dispone, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores, que la misma será resuelta con el fondo del asunto, toda vez que, si en dado caso se dijera en esta oportunidad procesal que hay periodos sobre los cuales operó la prescripción del derecho, al momento de fallar tendría que hacerse un nuevo análisis, en atención a que los aportes a la seguridad social no prescriben respecto de dichos tiempos, tal y como lo sostuvo el H. Consejo de estado en sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y se diferirá la resolución de la excepción de prescripción al momento del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción al momento de dictar fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	68001233300020170141600
Demandante	Hogar San Francisco de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Piedecuesta –S-
Demandado	Departamento de Santander
TEMA	Reliquidación Estampilla Adulto Mayor
ASUNTO	Resuelve excepción
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: abogadosparra@hotmail.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 124 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

Revisado el escrito de contestación a la demanda, se advierte que la entidad demandada – DEPARTAMENTO DE SANTANDER- formuló la excepción mixta que denominó: **“PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN DEL 20% DE LO RECAUDADO POR LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”**, fundamentada en que, la devolución de impuestos debe presentarse dentro del término para corregir la declaración del impuesto o la participación disminuyendo el saldo a pagar o aumentando el saldo a favor, salvo para los casos de impuesto de registro y vehículos automotores. Que para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido o pagos dobles, cuando la liquidación la realice la Administración desde el principio a través de actos administrativos definitivos, el término para solicitar la devolución es de dos (02) meses.

Por lo anterior, asegura que la parte demandante no tiene derecho a la devolución reclamada y no es posible reconocerle saldos a favor desde el año 2009 cuando solo acudió a la jurisdicción contencioso administrativa hasta el año 2017, y tenía para ello solo dos (2) meses, configurándose la prescripción para solicitar dicha devolución. Lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 559 de la Ordenanza 77 de 2014.

Así las cosas y por resultar procedente a la luz del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, pasa la Sala Unitaria a decidir en esta oportunidad la excepción planteada.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

Para resolver, sea lo primero considerar que, mediante petición elevada el día 23 de diciembre del año 2015, reiterada el día 03 de mayo de 2016, el Hogar San Francisco de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Piedecuesta –S-, por conducto de apoderado, solicitó a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander, la reliquidación de los valores cancelados por concepto de la Estampilla Pro-Anciano para el bienestar del adulto mayor, en un 100%, a partir del 05 de enero de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009 que modificó los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley 687 de 2001, por inaplicación del descuento del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, y como consecuencia, el pago de las diferencias resultantes a favor del Hogar San Francisco de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Piedecuesta –S; petición que fue despachada desfavorablemente mediante **Oficio N° 20160065173 del 10 de mayo del 2016**; decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero de ellos desatado mediante **Resolución N° 8885 del 23 de junio de 2016** y el recurso de apelación mediante **Resolución N° 02893 del 06 de marzo del 2017**.

A juicio de la parte actora, con la entrada en vigencia de la **Ley 1276 del 05 de enero de 2009** *“A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”*, el descuento del 20% contemplado en el artículo 47 de la **Ley 863 de 2003** *“Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”* quedó sin efectos en forma tácita, procediendo por tanto la reliquidación en un 100% de los valores que, desde el 05 de enero de 2009, le han sido cancelados al Hogar San Francisco de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Piedecuesta –S, por concepto de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor.

Al respecto alega la entidad demandada, como fundamento de la excepción de prescripción propuesta que, el término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor, pagos en excesos y pagos de lo no debido, conforme el artículo 559 de la Ordenanza 077 del 2014, Estatuto Tributario Departamental, es de dos (2) meses, cuando la liquidación del impuesto se efectuó a través de actos administrativos definitivos, término que no fue atendido por la parte actora, por lo que no puede reconocérsele saldos a favor desde el año 2009 cuando solo hasta el año 2017 acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular advierte la Sala Unitaria que, el **artículo 559** de **Ordenanza 77 de 2014** "Por medio de la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento de Santander" dispone a su tenor literal:

“ARTÍCULO 559.-TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACÉN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO Y PAGOS DE LO NO DEBIDO. *La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse dentro del término para corregir la declaración del impuesto o la participación disminuyendo el saldo a pagar o aumentando el saldo a favor, salvo para los casos de impuestos de registro y vehículos automotores, cuyo plazo será, en vehículos, de seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar y los términos fijados en el artículo 161 para el impuesto de registro. Para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido o pagos dobles, cuando la Liquidación la realice la Administración desde el principio a través de actos administrativos definitivos, el término devolución es de dos (2) meses”.*

Ahora bien, el artículo 557 del referido Estatuto Tributario del Departamento de Santander dispone en relación con la devolución o compensación de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, o pagos dobles:

“ARTÍCULO 557.-DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES: *Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago. Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Dirección de Ingresos. Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la Administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.”*

Lo anterior para significar que, el artículo 559 de la Ordenanza 77 de 2014, con fundamento en el cual la parte demandada pretende se declare probada la excepción de “prescripción para solicitar la devolución por retención del 20% de lo recaudado por la estampilla pro bienestar del adulto mayor”, no resulta aplicable, pues lo solicitado por la parte actora no corresponde a la devolución de saldos a su

favor liquidados en declaraciones tributarias, ni se deriva de pagos realizados en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones realizadas por la Administración por concepto de obligaciones tributarias del actor. Nótese que la reliquidación que pretende la parte demandante en ejercicio del presente medio de control y el reconocimiento de las diferencias resultantes de dicha reliquidación, se deriva de la ilegalidad que se reprocha a la retención del **20%** de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, en vigencia de la ley 1276 de 2009, a la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en tanto considera que dicha retención quedó sin efectos de manera tácita con la entrada en vigencia de la Ley 1276 de 2009 y que alega debe inaplicarse en su favor, como beneficiario del recaudo de la estampilla dada su aplicación “*a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad*”, difiriendo por tanto lo pretendido por la parte actora, de lo regulado por el art. 559 del Estatuto Tributario del Departamento de Santander.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 559 de la Ordenanza N° 077 de 2014 se refiere a los actos administrativos que liquidan la obligación tributaria, mientras que los actos administrativos a que se refiere la entidad demandada en los actos acusados, corresponde a aquellos por medio de los cuales la Administración Departamental dispone la distribución y posterior giro de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, lo que denota una vez más que, la norma en que se fundamenta la excepción que se estudia, no resulta aplicable.

Conforme lo expuesto, la Sala Unitaria declarará no probada la excepción propuesta por el Departamento de Santander, denominada “**PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN DEL 20% DE LO RECAUDADO POR LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁSE NO PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN POR RETENCIÓN DEL 20% DE LO RECAUDADO POR LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**”, formulada por el Departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020170044500
DEMANDANTE	JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria de Decisión a decidir las excepciones previas formuladas por la demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 70 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

2.1. DE LA FALTA DE LIGITIMACIÓN

En la contestación de la demanda se propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, argumentando que no existen razones para que la Nación – Ministerio de Educación intervenga como parte accionada en este proceso, frente a lo cual se considera que, teniendo en cuenta que dicha entidad no integra la parte demandada en este caso, no hay lugar a desatar los argumentos esgrimidos en relación con su legitimación. Precisándose, que su mención en el auto admisorio de la demanda solo se hace para efectos de estructurar el centro de imputación con el fin de accionar en contra del FOMAG.

2.2. DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE.

Se formuló la de integración del litisconsorte, **I.** La Fiduprevisora S.A, en razón a que, a través de un contrato de fiducia mercantil, se le entregó la administración de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, se le atribuye la calidad de vocera del mismo, y es la principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio, y **II.** A la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien además fue la que profirió el acto administrativo aquí demandado.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En lo que atañe a la vinculación de la Fiduprevisora S.A., estando las funciones de esta entidad limitadas a la administración de los recursos del FOMAG y a la celebración de nuevos contratos fiduciarios¹, es claro que no tiene ninguna competencia, ni facultad para decidir o disponer sobre los derechos de las personas afiliadas a dicho Fondo, razón por la que no tiene injerencia respecto de las pretensiones incoadas en la demanda que nos ocupa, por lo que no es procedente su vinculación en este asunto, precisándose que, la aprobación que la Fiduprevisora S.A., hace del reconocimiento de las prestaciones sociales que efectúa el FOMAG a los docentes, constituye una actuación administrativa que no está relacionada directamente con el derecho pretendido.

De otro lado, en cuanto a la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado, es del caso señalar que, es en la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento aquí reclamado, aun cuando el acto acusado estuviese a cargo de la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, pues esta interviene en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que tampoco hay lugar a vincularla como parte ni como tercero en este asunto.

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/nuestra-empresa/antecedentes-y-naturaleza.html>

En atención a lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: DERECHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
ACCIONANTE:	JOSE ANGEL BRAVO RIBERO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68001333300520190000201
Tema:	Niega Medida cautelar
Correos para notificaciones	Demandante: Juan Diego Bravo Gutiérrez Demandado: Miguel Alexander Pinzón Flórez aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del auto de fecha 19 de julio de 2019 que decretó como medida cautelar la suspensión de unas resoluciones.

I. ANTECEDENTES

El señor José Ángel Bravo Ribero a través de apoderado, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Floridablanca en el que pretende la anulación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones sanción No. 0000020817 del 09 de julio de 2015, 0000016171 del 31 de julio de 2015, 0000088450 del 06 de julio de 2016 y la 0000109278 del 23 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se le declara infractor con ocasión a los comparendos No. 6827600000009860487, No. 6827600000009760023, No. 68276000000012801409 y No. 68276000000013542352, respectivamente.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 19 de julio de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga señaló que, de la revisión de las pruebas, en especial de los comparendos que dieron origen a los actos administrativos demandados, se observó que los mismos fueron notificados a la carrera 1B No. 11ª - 04 Barrio la

Universidad de Bucaramanga; mientras que la notificación del aviso del auto de pago por multa de tránsito contenida en la Resolución No. 0000109278 del 23 de septiembre de 2016 fue notificado en la carrera 26 No. 11ª -04 Barrio la Universidad de Bucaramanga, dirección que corresponde a la del demandado.

A partir de lo anterior concluyó que, están dados los requisitos del artículo 230 y 231 del CPACA, para decretar la suspensión de los actos administrativos demandados, ya que se advierte que los comparendos fueron notificados a una dirección y el aviso mediante el cual se notifica el mandamiento de pago en su contra a otra, que si corresponde al lugar donde reside el demandante, por lo que, de no ordenarse el decreto de la medida se podría causar un perjuicio irremediable al demandante, atendiendo a que la entidad puede decretar medidas cautelares de embargo en contra de bienes de su propiedad que harían más gravosa su situación y en donde posteriormente podría verse afectada la misma administración con demandas en su contra por daños y perjuicios.

En este orden de ideas, dispuso la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y la de los procesos de cobro coactivo que se adelanten con ocasión de los mismos.

III. DEL RECURSO

La parte demandada concurrió a señalar que en el presente asunto se vulnera el principio de la justicia rogada, porque el juez analizó en conjunto la situación fáctica planteada en el escrito de solicitud de medida cautelar, con los cargos de violación planteados en la demanda, los que ni siquiera están encaminados a sustentar dicha medida, sino a romper la presunción de legalidad de los actos demandados.

Refiere que la juez debió realizar la confrontación de que habla el artículo 231 del CPACA, únicamente entre los argumentos expuestos en el escrito que por aparte sustentó la petición de medida de suspensión provisional del acto, no pudiendo, como ocurre en el presente caso, realizarse un análisis conjunto de la única argumentación expuesta, que fue la diferencia entre la dirección utilizada para realizar la citación de notificación personal del comparendo No. 6827600000013542352 y la utilizada para realizar la notificación del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo iniciado en razón a dicho comparendo y, la argumentación jurídica expuesta en la demanda, pues esto rompe con el derecho a la debida defensa, más aun cuando, ni siquiera se expuso en debida forma el concepto de violación.

Igualmente, manifiesta que el A quo yerra al sustentar la medida cautelar argumentando que se puede causar un perjuicio irremediable, cuando este requisito establecido en el artículo 231 del CPACA, solo le es aplicable a medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional.

Seguidamente sostiene que la DT hace las notificaciones de los comparendos a la dirección reportada en el RUNT, como en efecto sucedió en este caso y, que, si con posterioridad la notificación del mandamiento de pago del proceso de cobro coactivo se hace a otra dirección, es porque el demandante así lo manifestó.

Finalmente dice que el mandamiento de pago enviado a la dirección reportada como correcta por el demandante, corresponde únicamente al proceso de cobro coactivo iniciado en virtud de la Resolución No. 0000109278 del 23 de septiembre de 2016 y la Juez tomó dicha prueba y la hizo extensiva sobre los demás actos acusados, lo que no es posible, pues de igual manera existe una limitante en el análisis del material probatorio allegado.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Corresponde a la Sala Unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 y 243 del CPACA, como quiera que el presente, corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación.

2. problema jurídico

De conformidad con la impugnación corresponde a la Sala determinar: ¿Si en el caso concreto se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados?

3. Tesis: No, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

4. Marco jurídico.

4.1 La suspensión provisional como medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)–*, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Por lo que, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida en el curso de traslado de la demanda, ha de concluirse que fue elevada oportunamente, resultando procedente su examen.

Ahora bien, el artículo ya citado también dispone que la finalidad de las cautelas es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Y el artículo 230 del mismo estatuto, en lo que respecta a su contenido y alcance, consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las medidas allí señaladas, entre las que se resalta:

“...4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa

Parágrafo. – si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”.

5. Caso concreto y análisis crítico.

Observa la Sala que el apoderado de la parte demandante, señaló en escrito de medidas¹ que, atendiendo que a su prohijado le fue notificado por aviso auto de mandamiento de pago por la multa de tránsito contenida en la Resolución No. 0000109278 del 23 de septiembre de 2016 a la dirección de su residencia carrera 26 No. 11^a-04 barrio la Universidad de Bucaramanga y el comparendo No. 68276000000013542352 consecuencia de la misma a la dirección carrera 1B # 11^a - 04 barrio universidad de Bucaramanga, dirección inexistente, solicita que se disponga el levantamiento de embargos y retenciones emitidos en dicho mandamiento; así mismo el levantamiento de todos los embargos y retenciones producto de los mandamientos que se susciten en relación con las Resoluciones sanción No. 0000020817 del 09 de julio de 2015, 0000016171 del 31 de julio de 2015 y 0000088450 del 06 de julio de 2016, mientras se emite sentencia condenatoria o absolutoria.

En primer lugar, se advierte que la medida pretendida por el demandante, no es de suspensión como lo determinó la juez de primera instancia, sino preventiva, ya que busca que se ordene a la demandada la adopción de una decisión administrativa consistente en el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el mandamiento de pago dentro de los procesos de cobro coactivo que allí se adelantan como consecuencia de las infracciones de tránsito.

Ahora, atendiendo a los reparos formulados por la demandada frente a lo decidido por la A-quo, para la Sala, no es posible afirmar que haya existido vulneración del debido proceso como consecuencia de infringirse el principio de justicia rogada al realizarse un estudio conjunto de la solicitud de medida cautelar y de lo expresado como concepto de violación en la demanda, pues lo cierto es que tanto en el escrito de medida como en la demanda se alegó la indebida notificación, argumento que se utilizó para resolver la cautela.

Visto lo anterior, de las pruebas allegadas con la solicitud se encuentra que, en efecto al demandante le fue notificado el comparendo No. 68276000000013542352 a la dirección carrera 1B # 11^a -04² y el auto de mandamiento de pago por la sanción de multa impuesta como consecuencia de dicha infracción contenida en la **Resolución sanción No. 0000109278** del 23 de septiembre de 2016 a la dirección que dice ser de su residencia -carrera 26 No. 11^a-04-, de donde es posible inferir, en principio, que existió una indebida notificación y por tanto no pudo concurrir a ejercer

¹ Fol. 1

² Fol. 57-59

su derecho de defensa en debida forma, enterándose únicamente de la existencia del mentado comparendo con el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

En relación con los demás actos administrativos demandados y sobre los que igualmente se pide el levantamiento de medidas, se encuentra probado en el expediente que, la notificación del comparendo No. 6827600000009860487 se hizo a la dirección que señala el demandante como desconocida³ y el mandamiento de pago respecto de la **resolución sanción No. 000020817** del 09 de julio de 2015 que lo declara infractor a la dirección de su residencia⁴, tal y como sucedió con el comparendo arriba señalado⁵.

En cuanto al comparendo No. 68276000000012801409 y el mandamiento de pago respecto de la **resolución sanción 0000088450** del 06 de julio de 2016 que lo declaró infractor sobre el mismo, se observa que también la notificación fue surtida en igual forma que los anteriores⁶.

Y respecto del comparendo No. 6827600000009760023 contenido en la **Resolución sanción 0000016171** del 31 de julio de 2015 que lo declaró infractor, se observa que la entidad notificó la infracción a la carrera 1B # 11^a -04⁷, pero no existe prueba que demuestre que se haya emitido mandamiento de pago al respecto y mucho menos medidas de embargo y retenciones.

De lo anteriormente expuesto, para la Sala, sería del caso ordenar a la DT el levantamiento de las medidas, pues es evidente que existe una inconsistencia con las notificaciones de los comparendos y de los mandamientos ejecutivos, en donde los títulos corresponden a las resoluciones que declararon al demandante infractor, actos administrativos hoy aquí demandados; sin embargo, al hacer una confrontación de la licencia de tránsito No.0868276-188441 correspondiente al vehículo XYY308 al que se aplicaron los comparendos, se puede deducir que la dirección de los propietarios del vehículo bien podía corresponder a la carrera 1B # 11^a -04 - universidad y/o a la carrera 26 No. 11^a-04⁸. Además, del formato del RUNT también se extraen las mismas direcciones con estado de activas, esto es, la carrera 26 No. 11^a-04 - universidad, de lo cual, es posible concluir que el demandante en algún momento bien pudo suministrar la primera, sin que se encuentre en este momento claro, a partir de qué fecha era posible ubicarlo en la segunda, lo que será objeto de debate probatorio en el proceso y no en este momento primigenio del proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala dispondrá revocar el auto apelado, disponiendo en su lugar, negar la medida cautelar solicitada por el demandante, pues como se dijo en precedencia no es posible, en este momento advertir, la indebida notificación que se alega.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Unitaria,

³ Fol. 24-26.

⁴ Fol. 36.

⁵ comparendo No. 68276000000013542352

⁶ Fol. 211 a 215 y 225.

⁷ Fol. 180-187.

⁸ Fol. 22

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“**NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020160119800
Demandante	JAIME HILARIO REVELO ARELLANO
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: herymar_3@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a decidir la excepción previa de cosa juzgada formulada por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 05 de agosto de 2019, en la que ordenó devolver el expediente, para que la decisión que resolvió dar por terminado el proceso por encontrarse probada esta excepción en audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2018, sea adoptada por la Sala de decisión y no únicamente por la ponente, como sucedió.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta en

el expediente el 2 de marzo de 2010¹.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, el auto que decida sobre las excepciones, será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso. En el caso concreto, como el proceso es de primera instancia, la decisión habrá de ser adoptada por la Sala.

A. De la excepción propuesta.

1. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1.1. Excepción de cosa juzgada

La entidad demandada plantea la excepción de cosa juzgada con ocasión a la existencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo la partida N° **680013331008-2008-00011-00** tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda, -reconocimiento del 40% de la prima técnica-, por cuanto el accionante no demostró cumplir con los requisitos para ser acreedor a dicho emolumento.

Por lo que señala que, en el presente proceso, así como del que se predica la cosa juzgada, se discute el mismo objeto, tienen la misma causa y hay identidad jurídica de partes.

1.2. Oposición.

La parte demandante indica que no se puede hablar de cosa juzgada a sabiendas que la prima técnica es una prestación periódica y que el H. Consejo de Estado en fallos de tutela proferidos a favor de funcionarios de la Contraloría, ha señalado que las normas que regulan el régimen de prima técnica para los funcionarios de la Contraloría es el contenido en el Decreto 1384 de 1996, y no el contenido en el Decreto 1661 de 1991 que es el que regula el régimen de prima técnica de los empleados públicos del Estado -Rama ejecutiva.

Sostiene que en la demanda inicial en ningún momento se solicitó dar aplicación al Decreto 1661 de 1991, sino que por el contrario se requirió se diera aplicación al Decreto 1384 de 1996, lo que conllevó a que el Tribunal Administrativo de Santander cometiera un error judicial y vulnerara el derecho a la igualdad de su representada. Así mismo indicó que los Decretos 1661 y 2164 de 1991 regulaban el Régimen General de Prima Técnica para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público y esa normativa no puede ser aplicada para los funcionarios de la Contraloría General de la República por ser este organismo Autónomo e Independiente del Estado y no hacer parte de la Rama Ejecutiva y, es por esa razón

¹ Fol. 215.

que fue expedido el Decreto 1384 de 1996, especial para dicha entidad.

B. Marco jurídico.

El artículo 303 del Código General del Proceso, en cuanto a esta figura refiere:

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Sobre los tres (3) elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo² ha señalado lo siguiente:

“i) Identidad de partes: Esto es, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción.

ii) Identidad de objeto: Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo.

iii) Identidad de causa: Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda.”

C. Análisis crítico.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala resulta necesario examinar cada uno de los elementos que configuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a fin de establecer si concurren las circunstancias o supuestos fácticos del Artículo 303 del CGP para su declaratoria dentro del sub examine:

i) Identidad de partes

En este caso, tanto la demandante como la demandada, corresponden a las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

ii) Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.

Al hacer la comparación entre el proceso con radicación 680013331008-2008-00011-00 tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, a efectos de verificar si existe identidad de objeto, se evidencia lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., **seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)**. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03267-01(4406-16), Actor: ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013331008-2008-00011-00 – Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680012333000-2016-01198-00 – Tribunal Administrativo de Santander.
<p>“1. Que son nulos los actos administrativos contenidos en el memorando de fecha 9 de mayo de 2007 y en el oficio de fecha 17 de septiembre de 2007 (radicado 2007ER55195), expedidos por el Señor Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, por medio de los cuales se negaron las solicitudes de asignación de la prima técnica efectuadas por el demandante.</p> <p>2. A título de restablecimiento del derecho lesionado, ordenase a la NACION COLOMBIANA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA asignar, reconocer y pagar al demandante la prima técnica solicitada a que tiene derecho, en la proporción que en derecho corresponde.</p> <p>3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la entidad demandada a pagar al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de prima técnica, desde el momento en que se solicitó su asignación”</p>	<p>“1. Es nulo el Acto administrativo contenido en el Oficio 2016EE0091432 del 21 de julio de 2016, expedido por La Contralora General de la República, por medio del cual se negó la asignación de la prima técnica solicitada por la demandante con fecha 01 de julio de 2016.</p> <p>2. A título del restablecimiento del derecho lesionado, ordénese a la NACION COLOMBIANA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA asignar, reconocer y pagar a la demandante la Prima Técnica solicitada a que tiene derecho, en una proporción del 40% del salario básico mensual, por haber adquirido el derecho en vigencia de la Ley 106 de 1993 y Decreto 1384 de 1996.</p> <p>3. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho lesionado, condénese a la Entidad demandada a pagar a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de la Prima Técnica, desde el momento en que solicitó su asignación por primera vez.” (...).</p>

Una vez analizadas las pretensiones anteriormente transcritas, se colige que, aunque se enjuician actos administrativos diferentes, coincide lo pretendido en ambos procesos, en tanto el objeto de los mismos se circunscribe a obtener el reconocimiento y pago de la Prima Técnica, en una proporción del 40% del salario básico mensual.

Por ello, se encuentra identidad de objeto entre este proceso y el decidido por el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad.

ii) Que el proceso esté fundado en la misma causa del anterior.

En relación con el requisito de identidad de causa, entendida cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en la segunda demanda: **debe quedar consignado aquí además el sustento factico que se aduce para el reconocimiento del derecho pretendido.**

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680013331008-2008-00011-00 – Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga.	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 680012333000-2016-01198-00 – Tribunal Administrativo de Santander.
<p>-Como fundamento factico se señala que el demandante se encuentra vinculado a la Contraloría General de la República y a la fecha de la demanda desempeñaba el cargo de profesional universitario 1 Gerencia Departamental de Santander – Bucaramanga, y reunió los requisitos para acceder a la asignación de la prima técnica con anterioridad a la expedición del decreto 1724 de 1997.</p> <p>-Como norma violada y concepto de violación solicita que se reconozca entre otras la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996.</p>	<p>-Como fundamento factico señala que ingreso a prestar sus servicios a la Contraloría el 29 de noviembre de 1995, como profesional Universitario, grado 09, igualmente que posteriormente se desempeñó como profesional Universitario, Nivel Profesional Grado 1 cargo que conserva en la actualidad, contando a la fecha con los requisitos para que se le reconozca la prima de actividad.</p> <p>-Como norma violada y concepto de violación solicita que se reconozca la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996.</p>

Visto lo anterior, la Sala concluye que en ambas demandas se solicitó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica de la actora, sin que se presenten hechos nuevos que deban ser abordados nuevamente por parte del fallador.

Además, al revisar los conceptos de violación que sustentan las pretensiones de las demandas analizadas, se evidencia que coinciden en solicitar el reconocimiento de la prima técnica con arreglo a la Ley 106 de 1993 y el Decreto reglamentario 1384 de 1996, solicitud que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo y confirmada por el Tribunal de Descongestión en dicha oportunidad.

Bajo este orden de ideas, se concluye que existe identidad de causa en los procesos analizados, toda vez que de los hechos y el concepto de violación que sustentan las pretensiones se advierte que están encaminados a justificar la viabilidad del reconocimiento de la prima técnica del actor, lo cual, como ya se mencionó, fue negado en primera y confirmado en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión, lo anterior, entre otras cosas porque *“si el actor consiguió su título profesional el 19 de diciembre de 1997, entiende la Sala que al momento de entrar en vigencia el Decreto 1724 de 1997, no excedía los requisitos propios del cargo, situación que basta para no clasificarse como beneficiario de la prima técnica de la que trata la ley 106 de 1993, ni siquiera dentro del régimen de transición expuesto en el artículo 4 del citado decreto por lo*

que no le asiste el derecho a percibir la prestación alegada en el texto del libelo. Siendo así la Sala no tiene otro camino diferente que desestimar los argumentos de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Finalmente, si lo que pretende el demandante es que se subsane un presunto error judicial, ante la no aplicación del decreto 1384 de 1996, para el despacho dicha situación resulta improcedente al amparo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se declara probada la excepción de “Cosa Juzgada”, por cuanto, se repite la situación aquí planteada ya fue definida en oportunidad anterior por esta jurisdicción, lo que impide que vuelva a ser planteada en otro proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivase el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada según consta en acta de Sala virtual No. ____/2020.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170059300
DEMANDANTE		ROSALBA MONTERO OJEDA
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA		RECONOCIMIENTO PENSIONAL
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: info@organizacionsanabria.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria de Decisión a decidir las excepciones previas formuladas por la demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 139 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

2.1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN

En la contestación de la demanda se propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, argumentando que no existen razones para que la Nación – Ministerio de Educación intervenga como parte accionada en este proceso, frente a lo cual se considera que, teniendo en cuenta que dicha entidad no integra la parte demandada en este caso, no hay lugar a desatar los argumentos esgrimidos en relación con su legitimación. Precisándose, que su mención en el auto admisorio de la demanda solo se hace para efectos de estructurar el centro de imputación con el fin de accionar en contra del FOMAG.

2.2. DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE.

Se formuló la de integración del litisconsorte, **I.** La Fiduprevisora S.A, en razón a que, a través de un contrato de fiducia mercantil, se le entregó la administración de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, se le atribuye la calidad de vocera del mismo, y es la principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio, y **II.** A la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien además fue la que profirió el acto administrativo aquí demandado.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En lo que atañe a la vinculación de la Fiduprevisora S.A., estando las funciones de esta entidad limitadas a la administración de los recursos del FOMAG y a la celebración de nuevos contratos fiduciarios¹, es claro que no tiene ninguna competencia, ni facultad para decidir o disponer sobre los derechos de las personas afiliadas a dicho Fondo, razón por la que no tiene injerencia respecto de las pretensiones incoadas en la demanda que nos ocupa, por lo que no es procedente su vinculación en este asunto, precisándose que, la aprobación que la Fiduprevisora S.A., hace del reconocimiento de las prestaciones sociales que efectúa el FOMAG a los docentes, constituye una actuación administrativa que no está relacionada directamente con el derecho pretendido.

De otro lado, en cuanto a la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado, es del caso señalar que, es en la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento aquí reclamado, aun cuando el acto acusado estuviese a cargo de la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, pues esta interviene en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que tampoco hay lugar a vincularla como parte ni como tercero en este asunto.

En atención a lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada.

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/nuestra-empresa/antecedentes-y-naturaleza.html>

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170067500
DEMANDANTE		CARMEN BUSTOS DE TORRES
DEMANDADO		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala Unitaria de Decisión a decidir las excepciones previas formuladas por la demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 71 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. DE LAS EXCEPCIIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

2.1. DE LA FALTA DE LIGITIMACIÓN

En la contestación de la demanda se propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, argumentando que no existen razones para que la Nación – Ministerio de Educación intervenga como parte accionada en este proceso, frente a lo cual se considera que, teniendo en cuenta que dicha entidad no integra la parte demandada en este caso, no hay lugar a desatar los argumentos esgrimidos en relación con su legitimación. Precisándose, que su mención en el auto admisorio de la demanda solo se hace para efectos de estructurar el centro de imputación con el fin de accionar en contra del FOMAG.

2.2. DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE.

Se formuló la de integración del litisconsorte, **I.** La Fiduprevisora S.A, en razón a que, a través de un contrato de fiducia mercantil, se le entregó la administración de la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, se le atribuye la calidad de vocera del mismo, y es la principal responsable de garantizar totalmente la administración de este patrimonio, y **II.** A la entidad territorial como responsable de la administración del personal docente, quien además fue la que profirió el acto administrativo aquí demandado.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En lo que atañe a la vinculación de la Fiduprevisora S.A., estando las funciones de esta entidad limitadas a la administración de los recursos del FOMAG y a la celebración de nuevos contratos fiduciarios¹, es claro que no tiene ninguna competencia, ni facultad para decidir o disponer sobre los derechos de las personas afiliadas a dicho Fondo, razón por la que no tiene injerencia respecto de las pretensiones incoadas en la demanda que nos ocupa, por lo que no es procedente su vinculación en este asunto, precisándose que, la aprobación que la Fiduprevisora S.A., hace del reconocimiento de las prestaciones sociales que efectúa el FOMAG a los docentes, constituye una actuación administrativa que no está relacionada directamente con el derecho pretendido.

De otro lado, en cuanto a la vinculación de la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado, es del caso señalar que, es en la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en quien recae la competencia para pronunciarse frente al reconocimiento aquí reclamado, aun cuando el acto acusado estuviese a cargo de la Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, pues esta interviene en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005, es decir, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no por cuenta propia, por lo que tampoco hay lugar a vincularla como parte ni como tercero en este asunto.

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/nuestra-empresa/antecedentes-y-naturaleza.html>

En atención a lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÁNSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO
Radicado	68001233300020180081000
Demandante	JAIDER ALFOLSO BARROS BERMUDEZ
Demandados	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
Tema	CONTRATO REALIDAD
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: jbarros@unab.edu.co DEMANDADO: notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala unitaria a decidir las excepciones formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta en el expediente el 2 de marzo de 2010¹.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Fol. 215.

corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Luego de citar los contratos de prestación de servicios, señala la demandada que no existe documento contractual que cubra los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 2003 hasta el 03 de octubre de 2005, del 01 de enero de 2007 hasta el 11 de mayo de 2008 y del 01 de diciembre de 2009 hasta el 03 de enero de 2010, por lo que, al no existir relación jurídica y contractual en dichos periodos, es claro que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS

Señala la demandada que en el presente caso los derechos salariales reclamados frente a los contratos suscritos durante los periodos anteriores al 04 de enero de 2010 se encuentran prescritos, toda vez que el demandante tenía hasta el 30 de noviembre de 2012 para presentar la reclamación, pero como esto solo ocurrió hasta el 11 de abril de 2018, es de concluir que se configuró este fenómeno conforme lo dispuso la sentencia de unificación del 05 de agosto de 2016.

V. ANÁLISIS CRÍTICO

A partir de lo manifestado por la entidad demandada para fundamentar su falta de legitimación en la causa pasiva, es de señalar que, con independencia de si en estos periodos existió una vinculación o relación contractual, lo cierto es que, esta situación no determina su concurrencia o no al proceso, sino, si dichos periodos pueden ser tenidos en cuenta a la hora de establecer si en el presente caso, en efecto, detrás de los contratos de prestación de servicios se ocultó una verdadera relación laboral y por tanto hay lugar a declararla, pero se repite, no la legitimación para ser parte en el proceso, y menos aun cuando de la reclamación efectuada se pide la declaratoria del contrato realidad desde el del 20 de agosto de 2002 hasta el 31 de marzo de 2017.

Además, cabe resaltar que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por pasiva recae en la entidad que haya proferido o expedido el acto administrativo demandado y, siendo el Hospital Psiquiátrico San Camilo el que emitió el oficio No. 2018-481 de fecha 23 de abril de 2017 a través de su Jefe de Talento Humano, negó la existencia de una verdadera relación laboral y el pago de los derechos laborales y prestacionales que de ella se derivan, es de concluir que es a este a quien compete concurrir al presente proceso.

De otra parte, se advierte que, aun cuando la entidad demandada propone la excepción de “prescripción de los derechos laborales reclamados” la que comporta

la naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, se dispone, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores, que la misma será resuelta con el fondo del asunto, toda vez que, si en dado caso se dijera en esta oportunidad procesal que hay periodos sobre los cuales operó la prescripción del derecho, al momento de fallar tendría que hacerse un nuevo análisis, en atención a que los aportes a la seguridad social no prescriben respecto de dichos tiempos, tal y como lo sostuvo el H. Consejo de estado en sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y se diferirá la resolución de la excepción de prescripción al momento del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción al momento de dictar fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
sectribadm@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS ANGARITA NAVAS
E-mail: javierparrajimenez16@gmail.com
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE
SANIDAD Y OTROS
RADICADO: 680012333000-2017-00768-00
MAG. PONENTE: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual resolvió:

*“**PRIMERO. - MODIFÍCASE** el numeral primero del auto interlocutorio de 13 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual quedará así:*

*«**PRIMERO. - SANCIÓNASE** por desacato al Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en su condición de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2017 proferido por esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia».*

***SEGUNDO. - CONFÍRMASE** en lo demás, la providencia consultada.*

***TERCERO. - EXHÓRTESE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General JHON ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, para que dé cumplimiento a la orden de tutela del **4 de julio de 2017**, so pena de incurrir en infracciones de carácter disciplinario y eventualmente penal, contempladas*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
sectribadm@cendoj.ramajudicia.gov.co

en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, comuníquese a las partes de lo decidido, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2018-00634-00
Demandante: UNION TEMPORAL GIRON SOCIAL 2018 (COMPUESTA POR SEVAL LOGISTICA S.A.S Y FUNDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA)
fajardoabogadosnotificaciones@gmail.com
abogado.fajardo@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
contactenos@giron-santander.gov.co
alneira@hotmail.com

Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del municipio de Girón Teniendo en cuenta que la entidad demandada Municipio de Girón se reprogramará la Audiencia Inicial para el día 18 de agosto de 2020, a las 10:00 AM, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de

Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.

3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Se dispone:

PRIMERO: REPROGRÁMASE para el día **18 de agosto de 2020, a las 10:00 AM**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en esta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: EXHÓRTASE a la parte demandada MUNICIPIO DE GIRON allegar el poder para que sea representado judicialmente.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaria los links mediante los cuales las partes accederán a la audiencia inicial y al expediente digital, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

¹ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)



Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	680012333000-2020-00625-00
Accionante	KATERINE HINOJOZA GALVIS E-mail: khatehinojosa2307@hotmail.com
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES E-mail: cesarg@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos relacionados en el libelo de la demanda aportada mediante correo electrónico para ser apreciados oportunamente, y los documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, hora: 12: 58.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados y relacionados en el escrito de la contestación de la demanda, para ser apreciados oportunamente.

3. RECONOCE PERSONERÍA

Reconózcasele personería para actuar al abogado CÉSAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 80.419.299 de Bogotá y T.P. 242.764 del C.S.J., como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para los efectos del poder conferido, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR
Radicado	680012333000-2020-00680-00
Accionante	DIANA MARCELA PARRA PÉREZ E-mail: personeria@zapatoca-santander.gov.co
Accionado	- MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co - MUNICIPIO DE ZAPATOCA E-mail: gobierno@zapatoca-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por DIANA MARCELA PARRA PÉREZ en su condición de personera Municipal de Zapatoca, en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON y el MUNICIPIO DE ZAPATOCA. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Notifíquese esta providencia, y córrase traslado de la demanda al MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON y al MUNICIPIO DE ZAPATOCA, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020¹.

SEGUNDO: Una vez notificada la parte demandada **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



TERCERO: Notifíquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y personalmente a la señora Procuradora Judicial 17 – Asuntos Administrativos.

CUARTO: A cargo de la parte demandante, procédase a comunicar mediante **AVISO** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación Nacional o Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Mediante la notificación del presente proveído, se le informa a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998; y que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al término del traslado de la demanda, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ibídem.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda y de este proveído a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado